



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00280-00

PROCESO: DOVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

**CÓNYUGES: RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ
ARRIETA**

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvasse proveer. Soledad, Septiembre 9 de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

1

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NUEVE (09) DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA, IDENTIFICADOS CON CC Nos. 72.255.147 Y 22.712.387; respectivamente; manifiestan su voluntad de disolver su vínculo matrimonial.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde en su debida oportunidad se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Registro Civil de Matrimonio.
- ✚ Registros Civiles de Nacimiento de los señores:
- ✚ RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA- indicativo serial Nª 5350865 de la notaría única de santo tomas.
- ✚ MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA indicativo serial Nª7168818 de la registraduría de santo tomas.

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 01 de agosto de 2022; a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.". Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiendo a la voluntad de los cónyuges, señores RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

HECHOS

1.- Mis poderdantes señores: **RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA**, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día 20 de diciembre de 2008, en la parroquia san juan bautista, y registrada ante la Registraduría del Palmar de Varela, con indicativo serial No 04890337 de fecha 3 de mayo de 2018.

2.- De esta unión legal no procrearon hijos.

3.- Como consecuencia del matrimonio, se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal que no tiene bienes que liquidar, siendo el activo y pasivo cero (0) Y desde ahora solicitan sea disuelta ya que han convenido en liquidarla por vía notarial o judicial si es el caso.

4.- Mis poderdantes llegaron acuerdo con relación a ellos, en cuanto tiene que ver con la Residencia, Alimentos, y Sociedad Conyugal. Que es el siguiente:

4.1.- **RESIDENCIA SEPARADA**, como viene ocurriendo por separación de hecho hace más de cinco (5) año, sin que el uno interfiera en la vida privada del otro.

4.2.- **NO HABRÁ OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** entre ellos, ya que cada uno se los sufraga, habida cuenta, que cada uno posee los medios económicos para ello. Y ninguno de ellos podrá demandar, ni ahora ni en el futuro, al otro por alimentos en virtud del presente convenio.

4.3.- **SOCIEDAD CONYUGAL**, dentro de esta sociedad no hay bienes que liquidar, solicitan las partes que se decrete la disolución de la sociedad conyugal hasta el estado de liquidación ya que han acordado liquidarle por tramite notarial o judicial.

5.- Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de la suscrita, que es de su libre voluntad solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATROMONIO CATOLICO, por mutuo acuerdo. De conformidad a la ley 25/92 art.6 numeral 9.

Pretensiones:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

PETICIONES

Con base a los hechos narrados solicito a su Despacho:

- 1.- Que mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes señores: **RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA** y **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA**, y se decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATROMONIO CATOLICO. entre ellos existente.
- 3.- Que se disponga la inscripción de la Sentencia en el respetivo libro de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges: **RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA** y **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA**,
- 4.- Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa con respecto a los cónyuges.

3

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

CONVENIO CON RESPECTO DE LOS CONYUGES

Con relación a los cónyuges han acordado lo siguiente:

- 1.- **RESIDENCIA SEPARADA**, como viene ocurriendo por separación de hecho hace más de cinco (5) año, sin que el uno interfiera en la vida privada del otro.
- 2.- **NO HABRÁ OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** entre ellos, ya que cada uno se los sufraga, habida cuenta, que cada uno posee los medios económicos para ello. Y ninguno de ellos podrá demandar, ni ahora ni en el futuro, al otro por alimentos en virtud del presente convenio.
- 3.- **SOCIEDAD CONYUGAL**, dentro de esta sociedad no hay bienes que liquidar, solicitan las partes que se decrete la disolución de la sociedad conyugal hasta el estado de liquidación ya que han acordado liquidarle por tramite notarial o judicial.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 05 de septiembre del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Por su parte el artículo 5°. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: “Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”. El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

4

En lo que respecta a las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*” y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA, IDENTIFICADOS CON CC Nª 72.255.147 y 22.712.387, con indicativo serial No 04890337; Expedido por la Registraduría de Palmar de Varela-Atlántico. (Visible a folio 10 del informativo). Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

expedido por la Registraduría de Palmar de Varela-Atlántico. (Visible a folio 10 del informativo), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que no habrá obligación alimentaria entre ellos y que no se procrearon hijos.

5

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA, identificados con CC Nª 72.255.147 Y 22.712.387; respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO o LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal del mutuo acuerdo, celebrado entre los señores RAFAEL ENRIQUE TRUYOL CHIMA y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ ARRIETA, IDENTIFICADOS CON CC Nª 72.255.147 Y 22.712.387; respectivamente, llevado a cabo el día 20 de Diciembre del año 2008 en la parroquia san juan bautista e inscrito bajo indicativo serial Nº 04890337 de la Registraduría De Palmar De Varela Atlántico.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría de Palmar De Varela Atlántico, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial Nº. 04890337 de la misma registraduría y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, conforme a los registros civiles que se anexaron con la demanda.

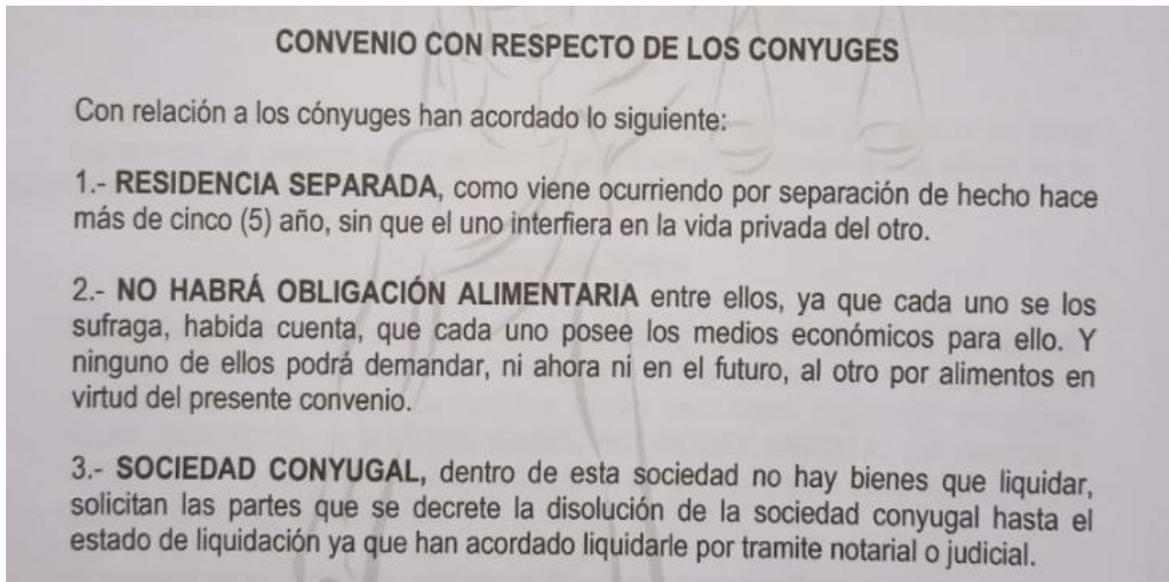
Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

QUINTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:



6

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

6.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
CELULAR: 301-2910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa5900612d46f13b699555846ff5f9b7248d727e1b01737b07647c40605b32**

Documento generado en 09/09/2022 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>